



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 585/02

UNREGISTERED

Dolores, 30 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Declaración del FORO DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, reunidos en la ciudad de Mar del Plata el 30 de noviembre de 2002 ”.-

¿PUEDE LA JUSTICIA FALLAR A ESPALDAS DE LAS CONSTANCIAS DE LAS CAUSAS Y DE LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES?

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reciente fallos, (Rodríguez, Héctor A. C./Buenos Aires Catering. S.A. S/Indemnización de Daños y Perjuicios" y otros) ha modificado el criterio sustentado hasta ahora, declarando la constitucionalidad del Art. 39.1 de la Ley del Trabajo (24.557).

La primer consideración que debe hacerse es que seis de los ocho magistrados votantes piensan que la ley mencionada es inconstitucional.

Tres de ellos lo hacen en forma directa y sin reparo (la minoría del fallo) y otros tres, dejan constancia que a pesar de votar por la constitucionalidad de la ley dejan a salvo su íntima convicción de que la misma es inconstitucional, y lo hacen de la manera expuesta en acatamiento a la doctrina fijada por la Corte Nacional en el caso Gorosito, configurándose así, claramente, una mayoría contra conciencia que va más allá de las exigencias de la misma Corte Nacional (Fallos: 212:51) y que axiológicamente lo invalidan.

Cuando en las adhesiones a la mayoría se sostiene la existencia de íntimas convicciones referidas a razones de economía procesal, reñidas con valores propios de los derechos humanos que en lo profundo de las conciencia y en fallos anteriores se declara violados, hay un quiebre ético en los fundamentos de la resolución al que el derecho no puede ser ajeno, a riesgo de perder su más profunda razón de ser.

Siendo ello suficientemente grave, la adhesión que realiza la Corte a la doctrina del fallo Gorosito profundiza la situación por cuanto el mismo viola la garantía de la protección judicial efectiva de los trabajadores que se presentan reclamando por la indemnización de los daños sufridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

Ello por cuanto la Corte Suprema ha recurrido a un argumento circular que impidió a Gorosito, e impide a cualquier otro trabajador dependiente al cual se le aplique dicha doctrina, obtener una verdadera decisión respecto de la compatibilidad del artículo 39 de la ley 24.557 con la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos, lo que constituye una violación del derecho a la protección judicial efectiva consagrado en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Y se impide una verdadera decisión por cuanto afirma la CSJN que no se puede decidir el planteo en abstracto, sosteniendo que deben compararse las magnitudes de las indemnizaciones conferidas por el sistema de la ley y por del derecho civil, y sólo en el caso de que se compruebe una efectiva diferencia entre ellas se podrá declarar la inconstitucionalidad planteada. Pero al resolver el tema por su constitucionalidad sin ordenar la sustanciación del reclamo, lo que logra es confirmar la eximición de responsabilidad civil de los empleadores, la inexistencia de derecho subjetivo en los trabajadores y consecuentemente la inexistencia de acción para procesar el reclamo; consecuentemente se termina vedando la posibilidad de hacer la comparación que pregonan y de esta manera se termina la situación de analizar –en forma real y concreta- la constitucionalidad del Art. 39.1 de la LRT

Se advierte entonces que cuando la S.C.J.B.A. adhiera a la doctrina así descripta traslada el vicio que invalida el decisorio como un acto jurídico válido a todos y cada una de sus sentencias, las que así son pasibles de las mismas críticas.

Cuando en voto que conforma la mayoría que decide en los autos: "Rodríguez, Héctor A. C./Buenos Aires Catering S.A.", en pronunciamiento la SCJBA, se admite la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconoce su especialidad, para luego concluir que, sobre la base de esa especialidad, corresponde excluir el sistema general del derecho de daños, para la categoría de trabajadores asalariados, se traza una línea interpretativa que, paradójicamente, conduce inevitablemente a la negación de los principios fundantes del Derecho Social, su génesis histórica y las exigencias justificativas de su preservación como plexo normativo garantista de la igualdad y promoción de la dignidad del grupo social de los trabajadores.

La autonomía del Derecho del Trabajo ha sido tenazmente conquistada, pero no en desmedro de otras regulaciones de los derechos comunes en distintos segmentos del ordenamiento jurídico, sino en sentido perfectivo.

El Derecho del Trabajo prevalece específicamente cuando supera los estándares de otra normación, pero no es un objeto extraño al sistema jurídico considerado en plenitud, ni se afirma inmutable en una hermeticidad excluyente cuando otras disposiciones ofrecen una solución superadora de aquellos institutos peculiares. Afirmar que la especialidad del Derecho Laboral desplaza la aplicación del derecho común de daños, deviene en una distorsión hermenéutica lesiva de los principios de integración y conexidad de sentido –que con tanta enjundia reclamaba el enfoque erudito de CARLOS COSSIO- porque esa especialidad, tanto en el derecho nacional como en la experiencia comparada, recoge el conflicto de base de la relación laborativa, para garantizar una solución que promueva y no que retrograde al sector de los asalariados, -tratados especialmente frente al grupo social general, por las causas explicativas de la fundación y desarrollo de la rama particular.

El artículo 19 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la indemnización de todo daño causado, sin distinción de categorías subjetivas, y el artículo 14 bis de la misma Ley Fundamental impone la protección del trabajo humano, con especial referencia al que se realiza bajo relación de dependencia; tutela que no admite una discriminación en perjuicio de esta categoría colectiva de ciudadanos.

En contra de la doctrina sostenida en los votos mayoritarios del fallo, cabe afirmar que el artículo 39 de la ley 24.557 es inconstitucional, porque veda el acceso a la normativa genérica, privando así a los sujetos dañados en el ámbito de una relación laboral, del ejercicio de un derecho a una reparación que, por el contrario, reconoce a cualquier víctima del mismo hecho: la causación de un daño en la persona, que puede ser considerado, a los efectos resarcitorios, sin restricciones cuantitativas ni cualitativas predeterminadas.

El decisorio infiere así una segregación categorial absurda, en cuanto se cotradice con el fin último objetivamente pretendido por el Derecho Social. Pero además, queda convalidada una verdadera inmunidad de juzgamiento, en privilegio de los sujetos empleadores que, ya por imperio de la imputación subjetiva de responsabilidad, ya como consecuencia de la reconocida obligación de responder por el riesgo creado, deberían ser ineludiblemente llamados a comparecer a la jurisdicción, inmunidad prácticamente absoluta, que choca contra el principio de igualdad ante la ley (art.16 C.N.) y violenta la garantía del debido proceso legal (art.18 C.N.).

La pretendida satisfacción de objetivos tuitivos, que supuestamente se alcanzarían por las prestaciones previstas en la ley 24.557, es una afirmación dogmática y abstracta, en tanto esa conclusión únicamente sería válida si –y solo si- pudiera verificarse cada caso concreto, siempre que –y solo por hipótesis- se admitiera aún este criterio comparativo.

Señalada la prohibición de acceso al derecho común, en perjuicio de los damnificados, por la inmunidad de juzgamiento sentada como privilegio de los sujetos dañantes –los que en cualquier otra circunstancia serían llamados a responder por su culpa o por el riesgo o vicio de la cosa a la que se encuentran jurídicamente vinculados-; cabe concluir que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desconoce el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto el pronunciamiento afecta el mismo ordenamiento, porque excluye a una categoría de sujetos del derecho a la igualdad ante la ley y privilegia a otros con la inmunidad de ser juzgados por sus responsabilidades, priva del derecho de propiedad a los trabajadores dañados (art.17 C.N.) y los margina del resguardo consagrado en el artículo 19 (C.N.); todo en desmedro de la garantía del debido proceso (art.18 C.N.), y lesionando principios de los pactos internacionales recibidos por el artículo 75 inc.22 de la Ley Fundamental, de modo particular –entre otros- los artículos 24 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 4 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adicionalmente debemos señalar, con honda preocupación, que en las sentencias los votos de cada Juez no tienen diferencias significativas, cuando no son idénticos, de manera que las particularidades de cada caso no son efectivamente receptados en los decisorios.

Así hubo casos en que se resolvió sobre la constitucionalidad de la ley cuando ésta no resultaba aplicable; otros en que no se resolvieron la totalidad de las cuestiones propuestas y otros más en los que las cuestiones de hecho propuestas en la litis posibilitaba soluciones alternativas, sin que ninguna de estas cuestiones hayan sido advertidas.

Causas y consecuencias:

Puestos a reflexionar sobre este verdadero galimatías jurídico que nace con la sanción misma de la ley y, como vemos, lejos está de encontrarse resuelto, creemos advertir causas y, fundamentalmente, consecuencias.

Sin ninguna duda la primera de las causas es la teleología y la opción axiológica de la ley, donde se ha privilegiado lograr la imposibilidad de que el trabajador pueda acceder a las indemnizaciones integrales a que tenía derecho hasta la sanción de la ley 24.557.

A su turno la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco ha contribuido a poner claridad sobre el tema. Todo lo contrario.

Ello nos lleva a gravísimas consecuencias.

La cuestión puede ser apasionante para jueces y juristas, pero tanto unos como otros y en especial los integrantes de la Corte Nacional nunca debieron haber olvidado que "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos 302:1284).

Lo cierto es que quedan daños sin reparar, aún dentro del sistema de la Ley 24.557, determinándose un verdadero bill de indemnidad en favor del empleador dañante y en perjuicio de los trabajadores injustamente dañados, los que –paradójicamente- debieran gozar de la protección de las leyes (Art. 14 bis CN); todo ello en función de argumentos viciados en su lógica que imposibilitan el procesamiento del infortunio, el desconocimiento de las concretas constancias de la causa y también por la no aplicación del principio iura curia novit.

Tan disvaliosos resultados no deberían haber dejado de ser considerados, porque de esta manera el derecho se convierte en un ardid lógico formal que le da le espalda a la realidad y a quienes son la razón de su existencia: los débiles.

Dr. Rodolfo Nápoli
Presidente
Foro de Institutos de Derecho del Trabajo
de los Colegios de Abogados de la P.B.A.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-